



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

SP1960 - 2022

Casación No. 49981

Acta No. 119

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. V I S T O S

La Corte resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín del 16 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de la misma ciudad el 1° de junio de 2016, que declaró al acusado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y de fabricación, tráfico, porte y tenencia de arma de fuego agravado, en calidad de coautor.

II. HECHOS

El Tribunal los sintetizó de la siguiente manera:

En horas de la mañana del 12 de agosto de 2015, cuando dos técnicos del Consorcio C & C instalaban el servicio de gas domiciliario en la residencia de los compañeros permanentes Doris Alexandra Arias Cano y Michael Esteban González Pérez, ubicada en la carrera 36 número 89-19, barrio Manrique San Blas de esta ciudad, se presentó una discusión entre estos y la moradora de la casa contigua, Luz Delis Rico Gutiérrez, pues ésta increpó a los obreros por los golpes que generaba la instalación del servicio de gas.

Aproximadamente, dos horas después de las mutuas agresiones verbales, Jherson Fernando Espinosa Rico, hijo de Luz Delis, se ubicó al frente de su casa y desde allí le reclamó a Michael Esteban por la injuria a su madre. Este salió de su domicilio para responder la provocación de su vecino. Fue entonces cuando pasaron de la agresión verbal a la física y terminaron dándose golpes en un taller de motos ubicado en el primer piso de la casa de Jherson Fernando.

Cuando los vecinos estaban agrediendo mutuamente en el taller de la familia de Luz Delis, Doris Alexandra, la compañera de Michael Esteban, llamó a ‘Caliche’, su sobrino, también conocido como ‘Caguán’, para que le ayudara en la defensa de su pareja.

Carlos Humberto Ríos Arias¹, nombre de pila de ‘Caliche’ o ‘Caguán’, efectivamente se presentó a la escena, pero inmediatamente se devolvió para su casa ubicada a unos 15 metros de allí y regresó con un arma de fuego. En el lugar increpó a Jherson Fernando, rememorando la discusión que tuvieron semanas antes por el asunto del parqueo de un carro en la vía pública cerca de su casa.

Minutos después de la pelea en el taller, cuando Jherson Fernando optó por dirigirse a la casa de un amigo, para lo cual debía cruzar la calle y subir unas escalas, recibió un impacto de bala del arma que tenía ‘Caliche’ en su poder, por ello, y tratando de salvaguardar su vida, se lanzó por un barranco adyacente a las escalas y terminó en la vía pública donde vecinos y conocidos lo llevaron al centro asistencial del barrio Manrique donde llegó sin signos vitales.

Por estos hechos fueron capturados ese mismo día Carlos Humberto Ríos Arias y Michael Esteban González Pérez.

¹ “Condenado por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín el 14 de diciembre de 2015, por estos mismos hechos a la pena principal privativa de la libertad de 18 años en virtud de preacuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 13 de agosto de 2015, en audiencias preliminares ante el Juzgado 4° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se declaró la legalidad de la captura de Carlos Humberto Ríos Arias y **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ**.

A continuación, la Fiscalía les formuló imputación como coautores de homicidio agravado (artículos 103 y 104-7 del Código Penal), y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365-5 ibídem), cargos que no aceptaron.

Atendiendo solicitud del fiscal, el juzgado les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 5 de mayo de 2015, la Fiscalía 128 Seccional de Medellín radicó escrito de acusación en contra de Carlos Humberto Ríos Arias y **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ**, en los mismos términos de la formulación de imputación.

3. Le correspondió adelantar el juicio al Juzgado 19 Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, etapa que tuvo el siguiente desarrollo:

3.1. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2015. En esa oportunidad se presentó un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado Carlos Humberto Ríos Arias.

3.2. La audiencia preparatoria se realizó el 14 de diciembre de 2015. En esta oportunidad se dio a conocer la sentencia contra Carlos Humberto Ríos Arias y se ordenó la ruptura de la unidad procesal.

La defensa manifestó que no tenía observaciones sobre el escrito de acusación y el descubrimiento probatorio de la Fiscalía. A continuación, descubrió las entrevistas realizadas por su investigador a Luis Alberto Vergara Bedoya, Kelly Johana Betancur Arias, Miguel Antonio Marmolejo Chaverra, Elmer Alexander Villa Hernández, Elda Lucía Orozco González y Doris Adriana Arias Cano, entre otros documentos.

En la enunciación de las pruebas que se harían valer en el juicio oral, la Fiscalía relacionó los testimonios de Jackson Rengifo Perea, Juan Felipe Arias Giraldo, Juan Felipe Arias Durango, Jesús Polo Moreno Luna, Diego Alejandro Ramírez, Luz Delis Rico Gutiérrez, Moisés Núñez Gómez, John Eduard Lopera Castañeda, Jhonatan Alexander Rojo Botero y Catalina Vásquez Marín, con los que dijo que introduciría varios documentos.²

² Minutos 19:00 a 25:20 del registro de la audiencia preparatoria.

La defensa enunció los testimonios de Carlos Humberto Ríos Arias (coacusado), Javier Antonio Marmolejo, Elmer Alexander Villa, Elda Lucía Orozco González, Doris Alexandra Arias Cano, Kelly Johana Betancur Arias y Johnny Ricardo Díaz Obando, investigador de la defensa con el que manifestó que introduciría también varios documentos.³ Y el apoderado de la víctima se remitió a la enunciación realizada por la Fiscalía.

El Ministerio Público manifestó que tenía conocimiento de la existencia de un posible testigo presencial que sería importante escuchar. Se refería a Gabriela Gutiérrez Agudelo, abuela de la víctima que, según información entregada por Luz Delis Rico Gutiérrez, madre de la víctima, también habría estado presente al momento de ocurrir los hechos.⁴

La Fiscalía replicó que no tenía conocimiento de la existencia de ese testigo, que nadie se lo había informado y que no presentaría ninguna solicitud probatoria al respecto.

Culminada la fase de enunciación, las partes manifestaron haber acordado varias estipulaciones probatorias, entre ellas, (i) que el autor material de la muerte de Jherson fue el coprocesado Carlos Humberto Ríos Arias, (ii) que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ** no intervino como autor ni como cómplice en el homicidio, (iii) que en el momento del disparo del arma de fuego el aquí acusado no se encontraba en ese lugar, y (iv) que ninguna persona

³ Minutos 27:10 a 30:00 del registro de la audiencia preparatoria.

⁴ Minutos 30:30 a 35:15 del registro de la audiencia preparatoria.

observó al acusado entregar el arma de fuego a Carlos Humberto Ríos Arias, o decirle que disparara en contra de Jherson Fernando.⁵

Esas estipulaciones fueron objeto de advertencias, oposiciones y precisiones. Lo ocurrido en este trámite se retomará en la parte considerativa, cuando se estudie en detalle la validez del procedimiento.

Presentadas las estipulaciones, la Fiscalía manifestó que no solicitaría pruebas porque todo había quedado estipulado. La defensa, a su turno, manifestó que tampoco presentaría solicitudes por el mismo motivo. En suma, las partes no solicitaron la práctica de pruebas para el juicio oral.⁶

Con fundamento en los contenidos de la sentencia C-454/06, la juez del caso preguntó al apoderado de víctima si tenía solicitudes probatorias, quien pidió incorporar los testimonios Luz Delis Rico Gutiérrez, John Eduard Lopera y Jhonatan Alexander Rojo Botero.

El Ministerio Público manifestó su preocupación por la decisión de la Fiscalía de no solicitar pruebas, entonces respaldó la petición probatoria del apoderado de víctima y pidió que adicionalmente se recibiera la declaración de Graciela Gutiérrez Agudelo. Expresó su inconformidad por

⁵ Minutos 41:10 a 69:26 del registro de la audiencia preparatoria.

⁶ Minutos 100:40 a 101:20 del registro de la audiencia preparatoria.

no tener la oportunidad de interrogarlos y la importancia de que esos testigos presenciales sean escuchados.⁷

El fiscal y la defensa se opusieron a las solicitudes probatorias del apoderado de víctima y el procurador judicial. El despacho, sin embargo, decretó la práctica de los cuatro testimonios solicitados. En relación con las peticiones probatorias del apoderado de víctima, se dijo que se trataba de testigos presenciales, incluidos por la Fiscalía en el escrito de acusación. Y respecto de lo solicitado por el Ministerio Público, que estaba facultado para hacer peticiones en representación de los derechos de las víctimas y la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 906 de 2004

La Fiscalía y la defensa apelaron el auto de decreto probatorio. El 2 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Medellín declaró desierto el recurso de la Fiscalía y confirmó la decisión del Juzgado 19 Penal del Circuito de la misma ciudad.

3.3. El juicio oral se llevó a cabo los días 24, 29 de febrero y 3 de marzo de 2016. En el traslado a la fiscalía para que presentara la teoría del caso, su delegado manifestó que dejaba en manos de la juez la decisión final sobre la responsabilidad del procesado, según lo probado en el juicio, sin formular pretensión alguna al respecto. La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

⁷ Minutos 107:30 a 110:30 del registro de la audiencia preparatoria.

En las intervenciones de cierre, después que se introdujeran al juicio las estipulaciones probatorias y se practicaran los cuatro testimonios decretados en la audiencia preparatoria, las partes alegaron así: la Fiscalía, la representación de la víctima y la defensa, solicitaron absolución. El agente del Ministerio Público solicitó condena.

En la misma sesión, la juez anunció sentido de fallo condenatorio. En la sesión siguiente, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

3.4. La audiencia de lectura de la sentencia se llevó a cabo el 1° de junio de 2016. En ella, se impuso al acusado pena principal de 412 meses de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena accesoria. Se le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. La defensa interpuso y sustentó oportunamente el recurso ordinario de apelación. El 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

5. La defensa recurrió en casación. La demanda fue presentada en tiempo por un nuevo abogado defensor. La Corte la admitió a trámite y escuchó a las partes en audiencia.

IV. LA DEMANDA

El demandante formuló un cargo único al amparo de la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por desconocimiento del debido proceso y violación del derecho a la defensa técnica, derivados de las actuaciones del defensor, el fiscal y la juez penal que adelantó el juicio, infracciones que sintetiza de la siguiente manera:

1. Violación del derecho a una defensa técnica, toda vez que la abogada que representó al acusado carecía de preparación, cualificación e idoneidad para la incorporación de las pruebas tendientes a favorecer al procesado. Por tanto, estas fueron desperdiciadas y las decretadas por el Juzgado resultaron aisladas. Alega que la defensora evitó que al juicio ingresara una óptica histórica diferente a la sostenida por el Ministerio Público, que fue la que finalmente prevaleció.

2. Desconocimiento de garantías para el acusado por parte de la Fiscalía, básicamente por las mismas razones alegadas respecto de la defensa técnica. En particular, afirma que el fiscal no practicó declaraciones juradas y dejó de solicitar la práctica de algunos testimonios. Resalta que la juez de conocimiento lo recriminó por no haber cumplido con su deber de investigar.

3. Desconocimiento de garantías para el acusado por parte de la Juez 19 Penal del Circuito de Medellín, puesto que no se apartó razonadamente de la prohibición contenida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, para decretar

pruebas de oficio. En concreto, para que se escuchara en audiencia de juicio oral la declaración de varias personas que previamente rindieron entrevista al investigador de la defensa, incluyendo al condenado de manera anticipada vía preacuerdo con la Fiscalía.

Concluye que si la defensa técnica, el fiscal y la jueza hubieran hecho lo que les correspondía hacer, no se habría violado el debido proceso y tampoco se habría declarado responsable a **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ**.

Solicita a la Corte casar la sentencia de segunda instancia y declarar la nulidad de todo lo actuado, remitiendo las diligencias a la Fiscalía para rehacer la investigación.

V. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1. El defensor recurrente ratificó la solicitud de nulidad con fundamento en la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Insistió en que hubo violación del derecho a una defensa técnica, que la abogada que representó los intereses del acusado no tenía preparación, pero tampoco la tenía el fiscal, que entre ambos realizaron inadecuadas estipulaciones probatorias y que la juez de conocimiento debió decretar pruebas de oficio inaplicando la prohibición legal.

2. El Fiscal 4º Delegado ante la Corte solicitó no casar el fallo impugnado. Afirmó que el procesado no careció de defensa técnica, todo lo contrario, la defensora logró que la

Fiscalía aceptara su teoría del caso. Señaló que la defensa y el fiscal querían estipular la ausencia de responsabilidad, pero el Ministerio Público y el apoderado de víctima lo evitaron.

En su criterio, no es posible alegar falta de idoneidad de la defensa técnica. Argumenta que las partes realizaron una estipulación probatoria que resultó contraevidente. Y que la representación del acusado no tuvo algunas necesidades, pues parecía que sólo existiera una bancada: la de la defensa.

Agregó que los motivos de inconformidad constituyen apenas un alegato sobre lo que el recurrente hubiera hecho de haber estado en el lugar de su antecesora. Tampoco encontró vulneración derivada de la actividad de la Fiscalía y mucho menos de la juzgadora, máxime cuando la pretensión de que esta última decretara pruebas de oficio resulta ser inconsecuente.

3. La Procuradora 3^a Delegada para la Casación Penal solicitó no casar el fallo impugnado. Afirmó que el recurrente no logró demostrar la existencia de vulneración al debido proceso, que la defensora intervino activamente en pro de los intereses del acusado y su actuación tuvo el respaldo de un excelente trabajo de investigación. Señaló que la disparidad de argumentos defensivos entre la defensora que actuó en el juicio y el nuevo apoderado no es motivo suficiente para solicitar la nulidad de lo actuado.

Explicó que la defensa técnica del acusado realizó contrainterrogatorios, presentó una teoría del caso, criticó la

actuación del Ministerio Público y realizó alegatos de cierre solicitando absolución. El fiscal, por su parte, solicitó la absolución y realizó estipulaciones probatorias. Y la juez no podía decretar pruebas de oficio, según lo previsto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, estimó no probada la vulneración de garantías fundamentales atribuida a la Fiscalía y a los juzgadores.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. *Precisión inicial.*

La Sala ha sostenido que cuando la demanda de casación ha sido admitida, le corresponde examinar de fondo los problemas jurídicos propuestos por el recurrente, con independencia de los defectos de forma que puedan exhibirse en su formulación. Esto, atendiendo el derrotero jurisprudencial según el cual, asumido su trámite, se entienden superados los defectos de orden formal que pueda contener, con el fin de verificar la legalidad de la decisión judicial y garantizar la realización de los fines del recurso.

2. *El cargo único y el objeto de estudio de la Sala.*

El recurrente formula un único cargo con fundamento en el artículo 181 numeral 2° de la Ley 906 de 2004. Acusa el desconocimiento del debido proceso por la afectación de su estructura o de la garantía debida a las partes.

En su desarrollo, cuestiona, por diversos motivos, la actuación de la defensa técnica, del fiscal y de la juez de conocimiento. Afirma, por ejemplo, que la abogada que representó los intereses del acusado durante la primera instancia carecía de preparación, pertinencia, cualificación, idoneidad necesaria, competencia o falta de instrucción, especialmente por su renuncia a solicitar la incorporación de las pruebas testimoniales que favorecían al procesado, afectando de esta manera el núcleo esencial de la defensa.

Asegura que la defensa, de esta manera, evitó que se introdujera al juicio una óptica histórica que refutara la teoría del caso del Ministerio Público y que potencialmente determinara una decisión de no responsabilidad penal. Por eso, considera que las fallas en que incurrió la defensora de ninguna manera pueden encuadrarse en el concepto de libertad de estrategia defensiva.

Agrega que la defensa no solicitó las pruebas testimoniales de Luis Alberto Vergara Bedoya, Doris Alexandra Arias Cano, Kelly Johana Betancur Arias, Elda Lucía Orozco González, Javier Antonio Marmolejo Chaverra, Elmer Alexander Villa Hernández y Carlos Humberto Ríos Arias, quien fue sentenciado por el mismo despacho y los mismos hechos, en razón del preacuerdo de responsabilidad celebrado por éste con la Fiscalía.

Respecto de la actuación del fiscal seccional, asegura que no practicó declaraciones juradas, no solicitó la práctica de varios testimonios, no presentó prácticamente teoría del

caso, fue señalado por la judicatura de no cumplir con su deber de investigar y, en general, lo acusa de las mismas falencias que indica para la defensa técnica.

En cuanto a la juez de conocimiento, considera que debió inaplicar razonadamente el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 y decretar de oficio los testimonios de Luis Alberto Vergara Bedoya, Doris Alexandra Arias Cano, Kelly Johana Betancur Arias, Elda Lucía Orozco González, Javier Antonio Marmolejo Chaverra, Elmer Alexander Villa Hernández y Carlos Humberto Ríos Arias (sentenciado por el mismo Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, previo preacuerdo).

Pero, dentro del conjunto de acusaciones y señalamientos, muchos de ellos carentes de demostración, se encuentra un denominador común: la afectación del debido proceso probatorio como consecuencia de la renuncia por parte de la defensa y la fiscalía del derecho a solicitar pruebas, lo cual, a su vez, estuvo determinado por la celebración y aprobación de unas estipulaciones probatorias, avaladas por la juez, que sustituían por innecesario cualquier debate probatorio.

El recurrente afirma que las pruebas que demostraban la ausencia de responsabilidad penal del acusado no fueron solicitadas por la defensa, tampoco por el fiscal, ni fueron ordenadas de oficio por el juzgador, razón por la que acusa a la defensa de inepta y al fiscal y la juez de faltar a sus deberes funcionales, pero todo gira realmente alrededor de las estipulaciones probatorias, pues fue con ocasión de ellas que

la defensa y la fiscalía omitieron pedir pruebas y que la juez terminó avalando sus posturas.

El demandante no es ajeno a esta problemática, pues en la sustentación del cargo alude con frecuencia a la celebración de las estipulaciones probatorias y cita textualmente apartes de las sentencias de primera y segunda instancia donde los juzgadores analizaron sus contenidos y desestimaron las que daban por probada la ausencia de responsabilidad del procesado, dejándolo en total estado de indefensión, ante la renuncia a la práctica de pruebas que respaldaban la hipótesis contraria.

Por las referidas razones, la Sala se limitará a revisar específicamente las actuaciones de la defensa técnica, la fiscalía y la juez de conocimiento, frente a los contenidos de las estipulaciones probatorias celebradas en este caso y sus implicaciones en el debido proceso y el derecho de defensa del procesado.

3. Alcance de las estipulaciones probatorias.

Por definición legal, las estipulaciones probatorias son *“los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias”*, (parágrafo del artículo 356 del C.P.P.). Sobre su naturaleza, objeto, contenidos, implicaciones y control judicial, la Sala ha hecho las siguientes precisiones:

(i) Son actos procesales bilaterales de las partes que deben versar sobre los supuestos fácticos de la acusación y

la hipótesis de descargo propuesta por la defensa, es decir, el tema de prueba. Por tanto, podrán referirse a: i) los hechos jurídicamente relevantes, ii) los hechos indicadores y, iii) los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP, 5 jul. 2017, rad. 44932)⁸.

(ii) El acuerdo probatorio implica una renuncia a presentar pruebas en orden a demostrar un hecho que puede resultar importante para las partes, por ello, la estipulación debe ser postulada en términos claros⁹ y precisos, que permitan establecer cuál supuesto fáctico del tema de prueba será sustraído del debate. De ahí que las partes no puedan retractarse de lo convenido, pues al hacerlo, su contraparte no tendría otra oportunidad procesal para solicitar los medios de prueba encaminados a demostrar el hecho acordado.

(iii) Las partes deben manifestar al juez de conocimiento su interés en acordarlas, quien solo podrá autorizar las estipulaciones sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Sin embargo, aunque la validez de la estipulación esté supeditada a la aprobación judicial, corresponde a las partes convenirlas en virtud del carácter adversativo del sistema y la ausencia de iniciativa probatoria del juez.

(iv) Es función del juez verificar que las estipulaciones: (a) se refieran a hechos concretos y no a pruebas, (b) estén formuladas en términos comprensibles y sin ambigüedades,

⁸ CSJ SP 2019, rad. 50419, CSJ SP, 19 mar. 2021, rad. 56180.

⁹ CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 36445.

(c) no desvirtúen la acusación, (d) no impliquen aceptación ni exención de la responsabilidad, ni renuncia de derechos fundamentales -como a la no autoincriminación-, (e) no impliquen renuncia o extinción de la acción penal, (f) no constituyan una valoración jurídica.

(v) Del cumplimiento de las condiciones referidas en el ordinal anterior, dependerá la legalidad del convenio probatorio. Le corresponde al juez intervenir para que las partes precisen el contenido de las estipulaciones, evitando que por oscuras e indeterminadas susciten controversia u obstaculicen la labor judicial al momento de proferir la decisión, así como la continuidad del proceso.

(vi) Si la estipulación probatoria se realiza con sujeción a los lineamientos previstos por la ley y se resuelve su aprobación, será vinculante para las partes y el juez. Por ello, tanto el defensor como la Fiscalía, deberán abstenerse de realizar solicitudes probatorias encaminadas a demostrar hechos amparados por el acuerdo probatorio. El juez inadmitirá las que se realicen con esa finalidad y deberá tener por demostrados los supuestos fácticos que hayan sido debidamente estipulados.

(vii) Por el contrario, si la estipulación probatoria se realiza sin el cumplimiento de esos presupuestos, deviene ilegal, dado que puede afectar la estructura del proceso, en cuanto a la determinación de las pruebas que serán decretadas y practicadas en juicio, así como en la decisión que el juez adoptará al momento de valorar el acervo

probatorio (CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 50696 y CSJ SP, 27 abr. 2022, rad. 56252, entre otras.).

A partir de estas directrices, la Sala entrará a estudiar, frente a lo ocurrido en el caso concreto, la validez de los cuestionamientos presentados por el recurrente a la decisión de la defensa y la fiscalía de renunciar a la práctica de pruebas amparados en una estipulación que se considera ilegal.

4. El caso concreto.

4.1. Las estipulaciones en la audiencia preparatoria.

En la audiencia preparatoria, celebrada el 14 de diciembre de 2015, la defensora - después de afirmar que no tenía observaciones sobre el escrito de acusación y el descubrimiento probatorio de la Fiscalía-, descubrió a su contraparte las entrevistas de Luís Alberto Vergara Bedoya, Kelly Betancur Arias, Miguel Antonio Marmolejo Chaverra, Elmer Villa Hernández, Hilda Lucía Orozco González y Doris Alexandra Arias, además de unas certificaciones laborales y unos álbumes fotográficos confeccionados por su investigador privado.

A esos testigos de descargo hizo referencia la defensa técnica cuando le correspondió el turno de la enunciación probatoria, incluyendo al coprocesado Carlos Humberto Ríos Arias, ya condenado, a quien el investigador de la defensa también entrevistó.

Llegado el momento de anunciar las estipulaciones probatorias realizadas entre las partes, la Fiscalía informó haber acordado con la defensa técnica del acusado tener por probados los siguientes hechos:¹⁰

1. Se estipula el hecho de que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** fue capturado por los agentes de la policía en las afueras del colegio Fe y Alegría que funciona en ese sector.

2. Se estipula que el revólver marca *Smith and Wesson*, calibre 38 especial, con número de serie borrado, y cinco cartuchos del mismo calibre, fueron incautados por los agentes de la policía al señor Carlos Humberto Ríos Arias.

3. Se estipula el hecho de que el occiso Jherson Fernando Espinosa Rico llegó sin signos vitales y fue atendido en la sala de transición del centro asistencial que funciona en el barrio Manrique donde falleció. Y que allí mismo se practicó la diligencia de inspección judicial al cadáver por parte de las autoridades de policía judicial.

4. Se estipula el hecho que Carlos Humberto Ríos Arias disparó el arma de fuego contra Jherson Fernando Espinosa Rico causándole la muerte. Se sustentará entre otras con la declaración de la señora madre de la víctima.

¹⁰ Minuto 44:00 del registro de la audiencia preparatoria.

5. Se estipula que la persona de **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** corresponde a la identidad del mismo (sic), identificado con la cédula de ciudadanía 1017169824, nacido en el municipio de Medellín el 27 de mayo del año de 1987, actualmente con 25 años de edad, hijo de Elda Lucía y Adolfo León, residente en la calle 36 No. 89-19, estipulación que se sustentará con la tarjeta de reseña del mismo y con el acto de investigación de plena identidad que se hizo al respecto.

6. Se estipula que el arma de fuego incautada a Carlos Humberto Ríos Arias, lo mismo que la munición que portaba dicha arma, es apta para disparar. Se sustentará con la base de opinión pericial del técnico balístico que rindió el correspondiente dictamen.

7. Se estipula que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** no posee permiso para portar armas de fuego, hecho que se sustenta con el certificado de la Cuarta Brigada en el que se dice que no tiene permiso para portar arma.

8. Se estipula el hecho de que la muerte de Jherson Fernando Espinosa Rico fue consecuencia de herida penetrante a abdomen y tórax, que ocasionó hematoma peritoneal hemotórax, peritoneo herida transfixiante de corazón, hemopericardio a tensión ocasionada con arma de fuego.

9. Se estipula el hecho de que entre **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** y la víctima se presentaron dos discusiones y enfrentamientos a los golpes, en momentos

anteriores al que se produjese el hecho de la muerte del mismo Jherson ocasionada por Carlos Humberto Ríos Arias. Se sustentará con la entrevista que rindieron John Eduard Lopera y Jhonatan Alexander Rojo. Además, con las entrevistas recibidas a Elmer Alexander Villa, Javier Antonio Marmolejo, Kelly Johana Betancur Arias, Luis Alberto Vergara Bedoya y Doris Alexandra Arias Cano.

10. Se estipula que Javier Antonio Marmolejo Chaverra es empleado del grupo empresarial C. y C., con Nit. 900190513-5 y que para el momento de los hechos laboraba para esa empresa como contratista de las Empresas Públicas de Medellín.

11. Se estipula que Elmer Alexander Villa Hernández labora en el mismo consorcio grupo empresarial C. y C., y que para el momento en que ocurrió el homicidio laboraba como contratista para las Empresas Públicas de Medellín, haciendo unas instalaciones o acometidas de gas en ese lugar.

12. Se estipula que en el momento en que Carlos Humberto Ríos Arias disparó el arma de fuego contra Jherson Fernando Espinosa Rico, no se encontraba en ese lugar **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ.**

13. Se estipula el hecho de que ninguna persona observó que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** entregara el arma de fuego a alias *caguán*, ni que este hiciese manifestación alguna a *caguán* para que disparara contra esa persona.

14. Se estipula el hecho de que Alexander Villa Hernández y Javier Antonio Marmolejo Chaverra, en el momento en que ocurrieron los hechos, se encontraban realizando las acometidas de gas que fueron la causa del problema que originó la muerte del señor Jerson.

15. Se estipula el hecho de que la señora madre de la víctima, de nombre Luz Delis Rico Gutiérrez, no fue testigo del momento en que el *caguán* o *caliche* disparó contra su hijo Jherson. Se sustentará con la entrevista rendida por la señora Doris Alexandra Arias Cano.

Ante esa estipulación la juez intervino:

- *A ver, no entiendo, ¿Doris es la prueba de que Luz Delis no vio?*

El Fiscal contestó que esa manifestación la hizo Doris en la entrevista, que Luz Delis no fue testigo de los hechos.

La jueza le recordó que esa no es una forma de estipular, que no se puede adelantar la valoración probatoria que se debe hacer. El Fiscal retiró la estipulación y la reemplazó con la siguiente.

16. En reemplazo de la anterior, se estipula el hecho de que el autor de la muerte de Jherson fue Carlos Humberto Ríos Arias, alias *caguán*. Se sustenta con el interrogatorio de indiciado.

La jueza le preguntó si se refería al autor material, el fiscal contestó afirmativamente.

17. Se estipula el hecho de que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** no participó ni como autor ni como cómplice del homicidio de Jherson. Se sustenta con el mismo medio probatorio anunciado en precedencia, el interrogatorio al indiciado apodado *caguán*. Se sustenta igualmente con la declaración que rinde Elda Lucía Orozco González, Doris Alexandra Arias Cano, Luis Alberto Vergara Bedoya, Kelly Johana Betancur Arias, Javier Antonio Marmolejo y Elmer Alexander Villa Hernández.

El apoderado de víctima manifestó que no se podría estipular que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos cuando Carlos Humberto Ríos Arias le disparó a Jherson. Esto con base en las declaraciones de su prohijada Luz Delis Rico Gutiérrez, John Eduard Lopera Castañeda y Jhonatan Alexander Rojo, quienes son testigos presenciales.

Sobre la estipulación que dice que el acusado no actuó como autor ni como cómplice, señaló que ese será precisamente el objeto del juicio oral, que eso debe ser debatido con los testimonios que presente la Fiscalía. El procurador judicial reiteró los argumentos del apoderado de víctima.

La juez, manifestó:¹¹

Es necesario decantar los hechos estipulados por una razón, lo que se estipula no se va a decretar en prueba, entonces, primero, de las 16 estipulaciones que ustedes acaban de presentar el Juzgado encuentra que no se respeta la norma del artículo 10 de la ley procesal penal, inciso 4, que dice que el juez podrá autorizar los

¹¹ Minuto 82:30 del registro de la audiencia preparatoria.

acuerdos o estipulaciones a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos sobre los cuales no hay controversia sin que implique renuncia a derechos constitucionales. Esa es una norma rectora que, de acuerdo a la actuación procesal, está directamente relacionada con el artículo 356 numeral 4 que dice que en esta audiencia las partes deben manifestar si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias y esa norma ha sido muy analizada en el sentido de qué se debe entender por estipulaciones probatorias.

Al respecto la Corte ha mencionado en la sentencia C209-2007 de la Corte Constitucional y por su parte también la Corte Suprema de Justicia en sentencia 27608 del 29 de junio de 2007, donde han especificado qué se entiende por estipulaciones probatorias, y se dice que cuando ya las partes conocen lo pretendido introducir en el juicio como prueba por su contraparte conforme a lo ocurrido en el momento de la enunciación, es factible llegar a acuerdos respecto de hechos y la forma de probarlos, pues se trata de un hecho y de la forma como lo van a probar con el claro cometido de evitar juicios farragosos, una práctica probatoria inane y reiterativa que atenta contra los principios de eficacia y celeridad.

En esa misma medida o referente constitucional y jurisprudencial, se ha dicho especialmente por la Corte Constitucional que el ordinal 4º del artículo 356 que trata sobre las estipulaciones dice que lo estipulado u objeto de estipulación por las partes no es una determinada prueba, o mejor un elemento material probatorio o evidencia física, sino un hecho concreto, razón por la cual asoma impropio, como dice la Corte en esa sentencia analizada, sucedió en varias oportunidades en las estipulaciones presentadas que llegaron ante la Corte Suprema de Justicia porque lo que estaban haciendo era estipulando medios de prueba y su valor probatorio, una cosa que las partes están anticipando sobre cómo va a valorar la judicatura determinado testimonio, hechos y circunstancias.

Teniendo en cuenta la numeración de las estipulaciones presentada por las partes, el despacho resolvió aprobar los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 (que fue reemplazada por el fiscal en los términos indicados). Respecto de las estipulaciones números 12, 13 y 16, consideró que no contenían un hecho sino una valoración, por lo tanto, se instó a las partes a corregirlas para que se determinara específicamente cuál sería el hecho o la circunstancia a estipular, advirtiéndoles que no se podía acordar la responsabilidad penal ni su ausencia.

Respecto de la estipulación número 12 la juez señaló:

Dice la 12, según lo que alcancé a comprender de la estipulación, que en el momento en el que el señor Carlos Humberto Ríos dispara el arma de fuego contra la humanidad de Jherson Fernando, no se encontraba en ese lugar Michael González, no hay, cuál es la referencia de esa estipulación, cuál es el soporte de esa no presencia. Tenga usted presente señor Fiscal que no se prueban negaciones, conforme a los principios de derecho penal y en especial del derecho probatorio penal, no se prueban negaciones, no se prueba que Jherson no está aquí, se prueba quiénes estamos, entonces ese tipo de negaciones no pueden ser objeto de prueba, voy a volvérsela a manifestar y usted me dice cuál es el verdadero hecho. Usted había dicho que en el momento en que Carlos Humberto dispara arma de fuego contra Jherson no se encontraba Michael, es una negación, cómo la recompone. Número uno le estoy diciendo que es una negación y las negaciones no se traen a prueba, y número dos si hay un hecho que ustedes si quieren estipular, para que quede claro, no se prueba que no estoy en San Diego en este momento, se prueba que estoy aquí en la sala 16. No se prueba que Michael no estaba, se prueba que estaba en otra parte, bien pueda doctor.

Atendiendo las indicaciones del despacho, el fiscal afirmó que se estipulaba el hecho de que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** se encontraba al interior de su residencia en el momento en que *el caguán* disparó contra Jherson.

- *¿Y el soporte?* preguntó la juez.

El fiscal contestó que el soporte de esa estipulación eran las entrevistas de Elmer Alexander Villa, Javier Antonio Marmolejo, Kelly Johana Betancur Arias, Doris Alexandra Arias Cano y Elda Lucía Orozco González.

Suministradas estas explicaciones, la estipulación número 12 quedó aprobada así: *que el acusado se encontraba al interior de su residencia*, o sea en un sitio diferente al de la ocurrencia de los hechos.

Respecto de la estipulación número 13, la juez señaló:

Vamos a mirar la número 13, dice que ninguna persona observó, esto es otra negación, que Michael entregara arma de fuego o que hiciera manifestación alguna para que se disparara en contra de la víctima. Siguiendo las mismas instrucciones dadas cómo quedaría la estipulación número 13.

El fiscal contestó que en esas condiciones la afirmación ya estaba estipulada en otro numeral. Fue Carlos Humberto Ríos Arias el que disparó contra Jherson. Entonces resolvió retirar la estipulación número 13.

Respecto de la estipulación número 16, la juez indicó:

Entonces voy a leerle la última para ver qué observación hay. Dice que Michael González no participó ni como autor ni como cómplice en la muerte. Tenga presente que esa es una valoración, no un hecho.

El fiscal manifestó que lo pretendido era precisar que Carlos Humberto Ríos Arias fue el autor material de los hechos, sin contar con cómplices o partícipes en los mismos. La juez le recordó que ya estaba la estipulación número 15 que decía que el autor material de la muerte de Jherson fue Carlos Humberto. Entonces, el fiscal consideró innecesaria la reiteración y resolvió retirar la estipulación número 16.

Finalmente, ante la pregunta del despacho, las partes afirmaron que esas eran las estipulaciones que habían realizado de común acuerdo para demostrar los hechos indicados en las mismas.¹²

4.2. El componente fáctico de la acusación.

La Fiscalía acusó a **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** como coautor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte y tenencia de arma de fuego agravado, con fundamento en los siguientes hechos¹³:

El 12 de agosto de 2015, a eso de las 12:30 horas, en la carrera 36 No. 89-16 del barrio Manrique (San Blas), el señor JHERSON FERNANDO ESPINOSA RICO recibió herida por arma de fuego penetrante a abdomen y tórax que ocasiona: hematoma perineal,

¹² Minuto 97:15 del registro de la audiencia preparatoria.

¹³ Fundamento fáctico tomado del escrito de acusación, reiterado en la audiencia respectiva.

hemoperitoneo, hemotórax, herida transfixiante de corazón, hemopericardio a tensión, que le ocasiona la muerte, como autores de este hecho violento la policía capturó en flagrancia a los ciudadanos CARLOS HUMBERTO RIOS ARIAS (alias caliche o caguán), quien fue el que accionó el arma y **MICHAEL ESTEBAN GONZALEZ PEREZ, quien lo acompañaba.**

Como móvil del hecho se estableció que momentos antes de la señora madre de la víctima de nombre LUZ DELIS RICO GUTIERREZ fue maltratada de palabra por MICHAEL ESTEBAN GONZALEZ PEREZ por causa de unas acometidas de gas que instalaban empleados en las empresas públicas de Medellín, lo que motivó que la víctima le hiciera el reclamo, desencadenándose luego el fatal suceso. El arma homicida fue incautada por los agentes de policía que conocieron el hecho debajo de un enfriador, ubicado en la cafetería de la institución educativa Fe y Alegría, establecimiento en el que se resguardaron los agresores y donde trabajaba como empleada la madre de alias *caliche*, al que precisamente requisaban en ese momento. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede apreciar, la Fiscalía precisó que quien disparó el arma de fuego contra Jherson Fernando Espinosa Rico fue Carlos Humberto Ríos Arias, pero acusó también como coautor a **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ**, quien lo acompañaba en ese mismo momento, teniendo como móvil el enfrentamiento previo que se presentó con la víctima. No se menciona en la acusación ninguna otra intervención del procesado.

4.3. Confrontado el contenido de la acusación, la Sala encuentra que las partes, al convenir en la estipulación número 12, declarar probado «*que el acusado se encontraba al interior de su residencia en el momento en que el caguán*

*disparó contra Jherson», negaron los fundamentos fácticos de la acusación, pues de los hechos jurídicamente relevantes hacía parte la afirmación de que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** «acompañaba» al coprocesado cuando se presentaron los disparos.*

Adicionalmente a esto, terminaron estipulando la ausencia de responsabilidad del procesado en los hechos, pues si se encontraba en un sitio distinto del lugar de comisión del delito, la consecuencia que se sigue es que no podía ser coautor del homicidio ni del porte de armas. Se recuerda que la Fiscalía acusó a **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** como coautor de estos dos delitos, sustentada en que «acompañaba» al coprocesado Carlos Humberto Ríos Arias cuando éste accionó el arma de fuego contra Jherson Fernando Espinosa Rico.

Esta estipulación contraviene varias reglas de imprescindible observancia en la realización de las estipulaciones probatorias, pues, (i) niega los hechos jurídicamente relevantes de la acusación (que el procesado acompañaba al autor material del hecho), (ii) recayó sobre un aspecto que era objeto de abierta controversia en el proceso, y (iii) exime de toda responsabilidad al procesado, resultando, por tanto, abiertamente ilegal.

En torno a estos últimos aspectos, es importante señalar que la Fiscalía, desde el escrito de acusación, relacionó las entrevistas de Luz Delis Rico Gutiérrez -madre de la víctima-, John Eduard Lopera Castañeda y Jhonatan Alexander Rojo Botero como testigos presenciales de los

hechos, y que, con fundamento en sus contenidos, el apoderado de las víctimas, antes de la aprobación de las estipulaciones, manifestó que no podía estipularse que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos, porque estos testigos sostenían lo contrario.

La aprobación de la estipulación número 12, llevó a que la defensa desistiera de hacer solicitudes probatorias y que igual actitud asumiera la fiscalía, pues entendieron, con razón, que el caso había quedado resuelto a favor del procesado, al dejarse probado con ella que se encontraba en un lugar distinto al de los hechos cuando éstos ocurrieron.

Como las partes en contienda no hicieron solicitudes probatorias, la juez de conocimiento decretó la práctica de los cuatro testimonios solicitados por el apoderado de la víctima y el procurador judicial, todos ellos, de una u otra manera, encaminados a demostrar la presencia del acusado en el lugar de los hechos y su intervención en los delitos. Es decir, de pruebas orientadas a desconocer lo que había quedado probado a través de la estipulación número 12, lo cual no deja de resultar contradictorio.

Estos testimonios fueron practicados en el juicio con la intervención del fiscal del caso, quien, consecuente con su postura procesal, interrogó a los testigos con preguntas propias del contrainterrogatorio y terminó impugnando su credibilidad frente a las afirmaciones que ubicaban al procesado **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** en la escena del crimen y lo señalaban de haber intervenido en el mismo.

En la sentencia de primera instancia, la juez de conocimiento consideró que la pretensión de la defensa y la fiscalía de que se admitiera como hecho cierto e irrefutable que el procesado se hallaba en su residencia cuando ocurrieron los hechos, resultaba inaceptable, puesto que en el juicio había quedado demostrado con los testimonios solicitados por el apoderado de las víctimas, que los coacusados corrieron detrás de Jherson Fernando Espinosa Rico y solo dejaron de perseguirlo por la intervención de los vecinos, cuando ya estaba herido. Sobre el particular, la juzgadora consideró:

«Entonces se hace necesario valorar, a la luz de la sana crítica, la contradicción evidente de dos hechos que emergen del debate probatorio: (i) el estipulado por la fiscalía y la defensa, en punto de que MICHAEL ESTEBAN estaba al interior de su residencia al momento del ataque mortal por parte de *caguán* contra Jherson, lo que lo hace ajeno a la coautoría en el homicidio y en el porte ilegal de arma de fuego, y (ii) la presencia de MICHAEL ESTEBAN detrás de CARLOS HUMBERTO al momento del disparo y la subsiguiente persecución de ambos a la víctima, lo que lo hace coautor en el homicidio y en el porte de arma de fuego, conforme fueron acusados por la fiscalía, inicialmente.

«Ubicados en este punto, corresponde en este momento procesal a esta juez, partiendo de ese método de valoración denominado sana crítica decidir sobre el valor suasorio de cada una de estas pruebas, lo que no es otra cosa que usar las reglas de la lógica y de la experiencia, para analizar la prueba, como paladinamente lo establece el artículo 373 del CPP, lo que también se nomina libre convicción y prudente apreciación.

«Comencemos por decir, que el juzgado advierte que no es plausible valorar favorablemente las pretensiones de la fiscalía y la defensa, en punto de admitir como un hecho cierto e irrefutable, la permanencia de MICHAEL ESTEBAN en su residencia, en el momento en que CARLOS HUMBERTO disparaba contra JHERSON FERNANDO, pues quedó demostrado con tres testimonios, que ambos coacusados, corrieron detrás de la víctima que herida de un impacto de bala en su abdomen, cayó metros más adelante, siendo los acusados requeridos por un vecino para que no le hicieran nada al joven, y luego huyeron del lugar, siendo capturados por la policía nacional momentos después, incautándole el arma homicida, a quien disparó, es decir a *caguán.*»

Consecuente con sus argumentaciones, condenó al acusado **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** a la pena principal de 412 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal, como lo cita el recurrente, también cuestionó la manera como se celebraron las estipulaciones, reprochó que el fiscal hubiera renunciado al esclarecimiento de los hechos y le hubiera dado credibilidad únicamente a la versión de las personas entrevistadas por la defensa, para, finalmente, ordenar compulsar copias de la actuación ante los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Podría razonablemente sostenerse que la irregular aprobación de la estipulación número 12 quedó superada con la decisión de los juzgadores de no acatar sus contenidos, y de resolver el asunto de cara a la prueba aportada al juicio, concretamente de los testimonios solicitados por el apoderado de las víctimas.

Sin embargo, es claro que, a raíz de la aprobación de la estipulación, la defensa y la fiscalía renunciaron a la práctica de pruebas en el juicio, en el entendido que el debate probatorio ya no sería necesario, toda vez que el fundamento fáctico de la acusación había quedado desvirtuado al estipularse como hecho cierto que **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** se encontraba en su residencia cuando Carlos Humberto Ríos Arias disparó en contra de Jherson Fernando Espinosa Rico.

Esto condujo a que la defensa se abstuviera de solicitar la práctica de los testimonios de descargos de Luís Alberto Vergara Bedoya, Kelly Johana Betancur Arias, Miguel Antonio Marmolejo Chaverra, Elmer Alexander Villa Hernández, Elda Lucía Orozco González, Doris Alexandra Arias y el coacusado Carlos Humberto Ríos Arias, ya descubiertos y anunciados en el curso de la diligencia.

De acuerdo con los documentos aportados como soporte de la estipulación, varias de estas personas dijeron constarle que cuando Carlos Humberto Ríos Arias disparó el arma de fuego en contra de Jherson Fernando Espinosa Rico,

el aquí procesado **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ** se encontraba en el interior de su residencia.

Aunque las nulidades no pueden ser invocadas por el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, situación que en este caso sería predicable de la defensa y la fiscalía, es evidente que quien terminó cargando con las consecuencias adversas del acto irregular fue el procesado, puesto que se quedó sin la posibilidad de presentar pruebas orientadas a controvertir los hechos de la acusación y sin la oportunidad de que los juzgadores pudieran analizarlos frente a las pruebas de cargo.

De allí que le asista razón al casacionista cuando sostiene que la fiscalía, la defensa y la juez, desde sus roles y competencias, nada hicieron en orden a proteger los derechos de **MICHAEL ESTEBAN GONZÁLEZ PÉREZ**, y que muestra de ello es que resultó condenado sin que se practicara una sola prueba orientada a demostrar su teoría del caso, no obstante haber sido descubiertas y enunciadas en el curso del proceso.

Es de precisar que la aprobación de ese acuerdo probatorio irregular no solo afectó el derecho de defensa, sino también el debido proceso. El recuento procesal realizado muestra que las estipulaciones probatorias acordadas por las partes estuvieron orientadas a asegurar el sentido absolutorio del fallo y a prescindir de la fase probatoria del juicio, con abierto desconocimiento de su estructura, fines y objeto.

Esto condujo a que la fiscalía renunciara al ejercicio de la función probatoria y se abstuviera de presentar teoría del caso, y que los intervinientes especiales (Procuraduría y representante de víctimas) debieran asumir el ejercicio de estas funciones, trastocándose de esta manera los roles que la Constitución Nacional y la normatividad legal imponen cumplir al órgano acusador, al igual que los fundamentos del proceso penal.

4.4. Por estas razones, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir de la presentación de las estipulaciones probatorias de las partes, inclusive, realizada en la sesión de audiencia preparatoria del día 14 de diciembre de 2015. El descubrimiento y la enunciación probatoria de las partes e intervinientes se mantiene sin modificaciones.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CASAR la sentencia impugnada.

2. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la presentación de las estipulaciones probatorias de las partes, inclusive, realizada en la sesión de audiencia preparatoria del día 14 de diciembre de 2015, para que el juez de primera instancia, conocidas las estipulaciones y sus oposiciones, de llegar a presentarse, resuelva sobre su aprobación, con


fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales
consignados en la parte motiva.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO OSPITIA GARZÓN
Presidente


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

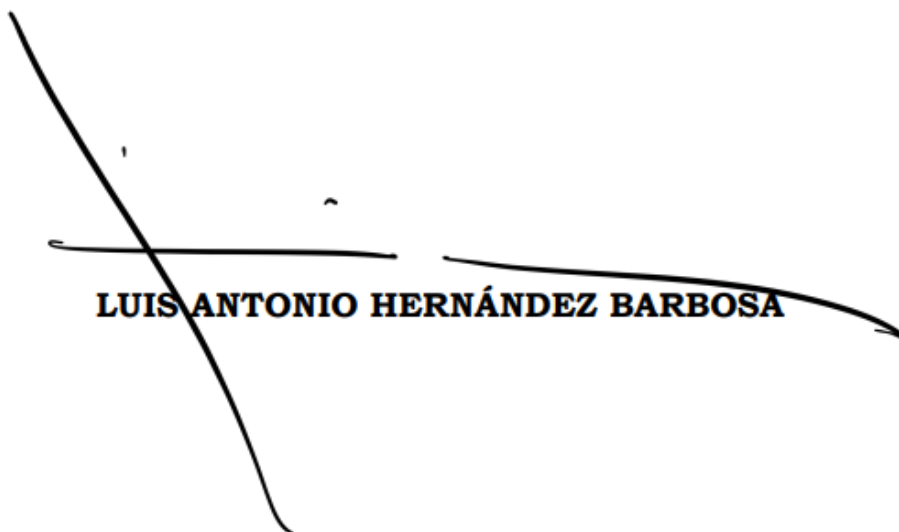


GERSON CHAVERRA CASTRO

Sal



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2022